



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, Chocó, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001-40-03-001-2023-00-114-00
DEMANDANTE: MARIA MELBA RIVAS MSQUERA
DEMANDADOS: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO Y BANCO COMPARTIR

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 46

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por el Doctor **RAFAEL ENRIQUE FIGUEROA LOZANO** actuando como apoderado judicial de la señora **MARIA MELBA RIVAS MOSQUERA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO Y BANCO COMPARTIR**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

HECHOS:

Señala el accionante, que el banco compartir inicio ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, un proceso de ejecución en contra del señor **SIXTO RAMON BENITEZ LERMA** quien había fallecido el 22 de noviembre del 2019, proceso que se adelanta mediante radicado 27001400300120210021100.

Al enterarse la señora **MARIA MELBA RIVAS MOSQUERA** de que en uno de los bienes de su difunto esposo recaía una medida de embargo, procedió a solicitarle el 06 de febrero del 2023 al Juzgado primero Civil Municipal de Quibdó, la nulidad del proceso tenido en cuenta que el banco demandante desde el 26 de noviembre del 2019 tenía conocimiento que el señor **SIXTO RAMON BENITEZ LERMA** había fallecido, considerando un acto de deslealtad procesal que dos (2) años después diera inicio al proceso de ejecución en contra de una persona que ya había muerto.

Asegura el actor, que el juzgado hizo caso omiso a la petición pese a que fue reiterada en dos oportunidades el 19 de marzo y el 15 de mayo del 2023. Por el contrario, decide nombrar un curador Ad Litem y con auto interlocutorio 936 del 02 de junio del 2023 decide seguir adelante con la ejecución sin tener en cuenta las peticiones de nulidad realizadas.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita:

1. Se AMPAREN los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la parte actora.
2. Como consecuencia de lo anterior: i.- SE DECLARE LA NULIDAD de todo el proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado primero civil municipal de Quibdó, bajo el radicado Nro. 27001400300120210021100. ii.- SE ORDENE DAR POR TERMINADO ESE PROCESO DE EJECUCION. iii.- SE ORDENE LA CANCELACION DE LA RADICACION DEL MISMO Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO DECRETADAS.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

3. Si las anteriores pretensiones, son falladas favorablemente, se oficie a la Procuraduría Departamental por parte del señor Juez de conocimiento, para que vigile el cumplimiento inmediato de la presente acción, para así evitar dilaciones y demoras injustificadas por parte del accionado, ya que estas decisiones son de cumplimiento inmediato, tal como lo expresan las sentencias de tutela N°. T - 942 del 2000 y T - 098 del 2002.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción correspondió a este despacho judicial por reparto del día el 22 de junio del 2023, en la misma fecha mediante auto interlocutorio No 830, fue admitida y notificada.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:

Por parte del BANCO COMPARTIR “MI BANCO”

A través de apoderado judicial el accionado solicita se desestime por improcedente los hechos de la acción de tutela, instando al despacho a denegar las pretensiones, considerando que en ningún momento el accionante ha logrado demostrar que se ha causado un perjuicio irremediable.

Por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

Manifiesta la Juez Primero Civil del Circuito de Quibdó, que reconocen que le asiste razón a la actora y mediante control de legalidad el despacho procedió a decretar la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago inclusive, resaltando que la administración de justicia ha sido asaltada en su buena fe por el demandante, tal como se encuentra demostrado tenían conocimiento del fallecimiento del demandado, razón por la cual no será procedente contra el difunto ya que no es sujeto de derechos ni obligaciones, por ellos solicita resolver como hecho superado toda vez que la parte hizo lo pertinente para corregir la irregularidad advertida.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- Auto interlocutorio 880 del 12 de mayo del 2021
- Petición de nulidad del 15 de mayo del 2023
- Auto interlocutorio 936 del 2 de junio del 2023
- Acta de defunción
- Memorial dirigido a Bancompartir el 26 de noviembre del 2019.
- Respuesta de Bancompartir del 10 de diciembre del 2019.
- Copia de la cedula de SIXTO RAMON BENITEZ LERMA
- Copia de la cedula de MELIDA MELBA RIVAS MOSQUERA
- Registro de matrimonio

PARTE DEMANDADA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

del BANCO COMPARTIR “MI BANCO”

- Certificado de existencia y representación legal Mi banco expedido por la superintendencia financiera de Colombia
- Certificado de Mi banco expedido por la cámara de comercio.

Del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

- Copia del auto interlocutorio 1098 del 26 de junio del 2023.

CONSIDERACIONES

Procedibilidad

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Ésta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Competencia:

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 Numeral 5 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021 según el cual *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*, este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela en primera instancia.

Problema Jurídico

Considera el despacho que el problema jurídico que nos ocupa en el caso concreto se circunscribe en determinar si hay lugar a conceder el amparo invocado por la señora **MARIA MELBA RIVAS MOSQUERA** o si por el contrario existe carencia actual del objeto de la acción de tutela, por estar frente a un hecho superado.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Examen De Procedencia.

La Constitución Política de 1991, instituyó en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales. En virtud de este mecanismo, es procedente la aplicación directa de las normas que los consagran por parte de los jueces de la república, siempre que el afectado



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

solicite la protección inmediata de estos derechos vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares en los eventos expresamente establecidos en dicha norma y que no se disponga de otro recurso judicial para su defensa, salvo que existiendo éste se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable caracterizado por la gravedad, la inminencia y la urgencia en la protección.

Considera el despacho que en principio debería entrar a estudiar sobre los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues de los acápites anteriores se colige que la génesis de esta se encuentra en las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, dentro del proceso ejecutivo radicado al No. 27001400300120210021100, en el cual hasta el momento de la presentación de la acción constitucional se había desatendido las peticiones de nulidad presentadas por la hoy accionante esposa del decujus demandado **SIXTO RAMON BENITEZ LERMA**, sin embargo, en el trámite de la misma, el Juzgado demandado acredita haber resuelto dicha solicitud en auto interlocutorio 1098 del 26 de junio del 2023, realizó control de legalidad en el que decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libro mandamiento ejecutivo inclusive, por ello, el despacho considera desde ya que cualquier decisión que se tomara en aras de amparar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante dentro de aquel proceso judicial, resultaría inócua por carecer actualmente de objeto, pues la accionada actuó conforme a derecho y dentro del término de trámite de la acción constitucional resolviendo la petición de nulidad previamente incoada por la parte accionante.

Ahora bien, y atendiendo las pretensiones del accionante con la presente acción, considera este Juez Constitucional que al nulitarse lo actuado dentro del proceso de marras, surge la oportunidad procesal para alegar y obtener que el juez de conocimiento realice las declaraciones pertinentes y procedentes dentro del proceso, es ahí donde deben discutirse y probarse las pretensiones del accionante, circunstancias que resultan ajenas a este mecanismo constitucional que como se indicó en un principio, es un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido respecto a la carencia de objeto por hecho superado lo siguientes:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado...”

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”¹.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: “El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío» (C.C. SU-540/2007)

Así mismo, ese Alto Tribunal ha precisado que: “la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. De suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela» (C.C. S.T-087/2011).

Igualmente, sobre la figura anotada, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado: “(...) [l]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...)”. “El ‘hecho superado o la carencia de objeto’ (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)”

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO como consecuencia de la presunta vulneración al derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD EN CONEXIDAD CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD**

¹ Sentencia de Tutela 358 de 10 de junio de 2014 Magistrado Ponente **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

JURIDICA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL, LOS DERECHOS ADQUIRIDOS y demás conexos, toda vez que se ha configurado un hecho superado, en razón a la respuesta dada y los documentos aportados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este fallo a las partes involucradas en forma personal por el medio más expedito y dentro de su oportunidad legal, si no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Efectúense las anotaciones de rigor.

TERCERO: **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA
Juez

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e5e279109755237951b0adea03395f0466eeb6597e685dd9b7107baae3d7e7**

Documento generado en 30/06/2023 07:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>